

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:40 ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 20 VEINTE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno

Vista las razones de cuenta que anteceden, con fundamento en el artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Primero: Téngase por recibido la siguiente documentación:

1. Escrito constante en (03) tres hojas tamaño oficio impresas por su anverso, recibido a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos del día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, signado por **J. Jesús Hernández Antonia, Jesús Martínez Rivera, Artemio Santiago Meza, Artemio Merino Martínez, Raúl Ríos de la Peña, Francisca Navarro Mondragón, Fortunato de la Rosa de la Torre y Ambrocio Santos Valentín**, quienes se ostentan como representantes de las comunidades indígenas, Náhuatl, Mazahua, Tenek, Triqui, Huachichil, Otomí, Wixarika, y multiétnico de la colonia los Magueyes, respectivamente, mediante el cual informan a este Tribunal Electoral que están dando cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del presente expediente, renunciando a la intervención del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de acción de métodos de elección del titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

2. Escrito constante en (04) cuatro hojas tamaño oficio impresas por su anverso, recibido a las 11:57 once horas con cincuenta y siete minutos del día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, signado por las CC. **Amadea Azucena González Montalvo, María del Rocío Zambrano Luevano, Marisol González Montalvo, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo**, con personalidades de Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, Medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl y los CC. **Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Jesús Ramírez**, con personalidades de representante, suplente del representante, Presidente de la Mesa directiva, Secretario de la mesa directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación, mediante el cual solicitan se deseche y se quede sin efecto el escrito de fecha 13 trece agosto del año en curso, mismo que se identifica en el punto anterior, adjuntado en (10) diez hojas tamaño oficio, copias simples del acta de asamblea de la Comunidad hablante Náhuatl celebrada el 19 de julio del 2021.

3.

4. Escrito constante en (04) cuatro hojas tamaño oficio impresas por su anverso, recibido a las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos del día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, signado por las CC. **Amadea Azucena González Montalvo, María del Rocío Zambrano Luevano, Marisol González Montalvo, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo**, con personalidades de Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, Medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl y los CC. **Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Jesús Ramírez**, con personalidades de representante, suplente del representante, Presidente de la Mesa directiva, Secretario de la mesa directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación, mediante el cual solicitan se les tenga por informando a este Tribunal el nuevo representante de la Comunidad hablante Náhuatl a el C. **Pedro Hernández Hernández**, adjuntando a su escrito en (08) ocho hojas tamaño oficio, copias simples del acta de asamblea de la Comunidad hablante Náhuatl celebrada el 19 de julio del 2021.

Segundo: Agréguese la documentación precisada en el punto anterior a los autos del presente expediente para su constancia legal.

Tercero: Por lo que hace al primero de los escritos de cuenta, previo a acordar la petición de los solicitantes, a manera de contexto conviene señalar que el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente asunto, misma que tuvo los siguientes efectos:

[...]

4. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

a) Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

b) Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

c) Se revoca la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triquí, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

f) Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

g) Se ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triquí, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar. al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

h) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

[...]

Posteriormente, el 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey, en su expediente SM-JDC-344/2020 y acumulados modificó la sentencia de este Tribunal Electoral, de conformidad con los siguientes efectos:

[...]

CAPÍTULO QUINTO: Efectos

Por las razones expuestas, los efectos de la presente determinación son los siguientes:

1. Toda vez que la controversia está vinculada con la elección de la figura del Director del Departamento de Asuntos Indígenas, se precisa su naturaleza y diferencias con otras instituciones o figuras, como la representación indígena y los delegados, ante lo cual, se declara que la competencia para conocer del asunto no deriva de la naturaleza del cargo electivo, sino del método de elección que legalmente dispone la participación de las comunidades indígenas.

1.1. Se vincula al Tribunal de San Luis Potosí a informar al Gobernador del Estado, al Congreso del Estado, al Instituto Electoral Local, al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y al Ayuntamiento, concretamente, para que haga de su conocimiento que, la interpretación constitucional y legal realizada en la actual ejecutoria, a la luz del principio de maximización de la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas del sistema de representación indígena en el Estado de San Luis Potosí, conduce a establecer que la institución de representante indígena tiene la finalidad de generar una comunicación auténtica para la

defensa legítima y real de los intereses de la comunidad frente al ayuntamiento, conforme a la puntualización siguiente:

a. Conforme con el mandato constitucional dirigido a fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas, **las comunidades tienen derecho de contar con un representante ante al ayuntamiento**, con la autorización para que, en las sesiones de Cabildo, en todos los asuntos con los que mantengan alguna relación y que sean sometidos que al conocimiento de dicho órgano, tengan la oportunidad de participar y exteriorizar sus consideraciones en un sentido amplio.

b. Los **representantes indígenas, el Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados**, son figuras diferentes:

b.1 El **representante o representantes indígena** son las persona elegidas por la comunidad indígena bajo sus usos y costumbres, y constituye una figura para coadyuvar a una auténtica democracia participativa, para que exista un enlace de comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas con el Estado, sobre las situaciones culturales esenciales y problemáticas, a fin de que los Ayuntamientos las tomen en cuenta al momento de tomar las decisiones estructurales, funcionales y orgánicas del municipio en el que coexisten.

b.2 El **Director del Departamento de Asuntos Indígenas** es un servidor público del Ayuntamiento, quien es propuesto por los miembros de las comunidades indígenas, pero se encuentra directamente vinculado con la administración municipal.

b.3. Por otra parte, los **Delegados municipales** tiene una naturaleza de autoridad auxiliar, toda vez que coadyuven con labores específicas encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

c. El **Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados**, al ser, respectivamente, un servidor público y una autoridad auxiliar del ayuntamiento, **colaborarán**, en el ámbito de sus atribuciones, **con el representante indígena**, para que sea un auténtico canal de comunicación entre la comunidad y el Ayuntamiento y ejerza la función que la Constitución General reconoce a favor de los representantes, para que la comunidad indígena tenga un verdadero enlace o gestor de sus intereses, a fin de que sean tomados en cuenta en el ejercicio de las decisiones del poder público municipal.

Sin que deba aceptarse una lectura distinta, que ubique al Director del Departamento de Asuntos Indígenas y a los delegados como una figura paralela o intermediaria entre los representantes indígenas y el Ayuntamiento, precisamente, porque esto afectaría la real efectividad de la representación indígena.

2. Es correcta la decisión del Tribunal Local de invalidar la convocatoria y el proceso de elección del Director del Departamento de Asuntos Indígenas por falta de consulta previa, pero debido a que, si bien la Constitución General reconoce el derecho de las comunidades indígenas a una consulta previa para definir o identificar las normas o costumbres concretos a través de los cuales deben realizarse las elecciones de sus autoridades, y en el caso el cargo de elección es propiamente el de un servidor público del Ayuntamiento, finalmente, **la ley local reconoce ese derecho de consulta a favor de las comunidades en dicho proceso de elección.**

3. La sentencia del Tribunal Local, se modifica, porque, bajo una lectura conforme, debía ser entendida en el sentido de incluir a las comunidades Otomí y Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado, **a través de un mecanismo idóneo**, entendiendo las referencias citadas de manera enunciativa y no limitativa, sin embargo, ante la duda que genera la impugnación, para efectos de certeza resulta procedente la modificación en el sentido anotado, sin incluir en la consulta sobre el método comunitario a los indígenas disgregados en el municipio.

4. Para mayor inmediatez, se **vincula** al Tribunal de San Luis Potosí para que difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil, a través de los medios que considere pertinentes.

Esto, sin perjuicio de la traducción del formato de lectura fácil de esta sentencia a las lenguas en cuestión que esta Sala solicita ejecutar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con el fin de que, en su oportunidad, el Tribunal de San Luis Potosí lo difunda a los integrantes de las comunidades¹.

Todo lo anterior, en la inteligencia de que el cumplimiento de esta ejecutoria se satisface cuando el **Tribunal de San Luis Potosí** difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil en la comunidad indígena, a través de la vía que considere idónea.

Una vez que lleve a cabo tales actuaciones, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra.

[...]

¹ La Sala Superior en el expediente SUP-REC-682/2018, determinó:

[...]

E.6 Traducción y síntesis

Esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible. El fin es facilitar su conocimiento general, así como su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Por ello, este órgano jurisdiccional solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, colabore para realizar la siguiente traducción.

[...]

Luego entonces, atento a lo razonado por la Sala Regional Monterrey en el punto 3 del apartado de efectos, la sentencia dictada por este Tribunal Electoral fue modificada para efectos de incluir a las comunidades Otomí y Huachichil, y en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado a través de un mecanismo idóneo.

Posteriormente, el 26 veintiséis de febrero de este año, los miembros de las comunidades indígenas solicitaron a este Tribunal Electoral que se aplazara la elección de la persona quien deberá de ocupar el cargo de Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas de este municipio, hasta que concluyera la administración 2018-2019.

Derivado de lo anterior, el 3 de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral dictó proveído por medio del cual se dio vista a las partes del presente asunto, para efectos de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Así las cosas, tal y como consta en autos, al estar todas las partes conformes en el aplazamiento de la elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas de este municipio, hasta que concluyera la actual administración, el 23 veintitrés de marzo de este año, este Tribunal, se acordó de conformidad la petición de las partes de elegir al nuevo titular del área una vez que la nueva administración entrara en funciones.

Finalmente, en cuanto a lo manifestación de los miembros de las comunidades indígenas, consistente en que es su voluntad renunciar a la intervención del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de acción de métodos de elección del titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, celebrando la elección de su titular de la Unidad de Asuntos Indígenas el próximo 4 cuatro de septiembre de este año, en aras de respetar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, córrase traslado del escrito presentado por los promoventes, a los actores, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, representantes de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, respectivamente; a los terceros interesados, Sergio Martínez Nava, Adolfo García Cortés, Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Gerardo Morales Loyde y Fabiola Mata Vázquez, representantes y/o miembros de las comunidades Otomí, Mixteca Baja, Huachichil,, Wixarica, Mazahua y Náhuatl, respectivamente; al diverso tercero interesado, Zenón Santiago Cervantes; a las autoridades responsables, el Ayuntamiento de San Luis Potosí y su Presidente Municipal; y, a la autoridad vinculada, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de que, **dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés convenga.**

Cuarto. Por lo que hace a los escritos segundo y tercero de cuenta, **no ha lugar a acordar con su solicitud**, toda vez que quienes suscriben no son parte procesal en el presente asunto, máxime que la controversia que originó el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, y por tanto, las partes procesales han quedado perfectamente definidas y constreñidas, sin que puedan ser variadas o alteradas; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral. En ese sentido, cualquier manifestación que deseen hacer con relación al presente asunto, deberán hacerla por conducto de su respectivo representante.

Sin embargo, atento a que las manifestaciones que hacen pudiesen incidir directamente en su esfera jurídica, se dejan a salvo sus derechos para que las hagan valer en la vía, forma y ante la autoridad que mejor estimen conveniente.

Quinto. Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados, en sus domicilios autorizados para tal efecto, corriendo traslado, en copia autorizada del presente proveído, así como del escrito precisado en el punto de acuerdo primero, identificado con el punto uno, y de sus anexos adjuntados; **Notifíquese por oficio** al Ayuntamiento de San Luis Potosí, al Presidente Municipal de San Luis Potosí, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe."

M RGL/L VNJA

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.